

Art. 27. ¿les que se hagan de aquella autoridad en la constitucion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y leyes mejores del mundo un monarca se hará arbitrario, despótico y cuanto quiera, si no se pone el remedio radical conveniente. El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada, dice otro capítulo de la constitucion. ¿Pero basta que lo diga para que lo sea en la práctica? ¿Podrémos contentarnos y quedar satisfechos de haberlo declarado así? ¿Qué quiere decir, vuelvo á preguntar, ó en qué consiste que una monarquía sea moderada ó deje de serlo? Estamos en el caso de averiguar sobre qué fundamentos podrémos contar para que esta moderacion se verifique.

Las Cortes, las Cortes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Cómo y en que forma deben construirse las Cortes, para que sea un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un gobierno mixto.

Ello es una verdad indudable que la templanza ó moderacion de una monarquía pende no de ideas ni de planes arbitrarios, sino de reglas y principios constantes de política, principios reconocidos invariables. Pende absolutamente de la combinacion que se haga de las diferentes formas de gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que segun estos tres órdenes, ó algunos de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará ó dejará de resultar lo que se llama una monarquía mixta, templada ó moderada. Esto supuesto, veamos ahora cuál es la combinacion que se forma por el plan que en esta constitucion se presenta. Segun este plan, los elementos que entran en la composicion del gobierno español, son de una parte el Rey, de otra parte las Cortes, y estas meramente populares, una vez que sean, como dice el artículo, la reunion de todos los diputados que representan la nacion nombrados por los ciudadanos. Es decir, que entra la democracia con la monarquía, y que las dos entre sí constituyen la forma de gobierno moderado. Pero, señor, ¿cabe en ningun principio de política, ó hay publicista sensato que diga que la monarquía y la democracia puedan constituir un gobierno moderado? ¿Estas dos potencias contrarias y enemigas, que cada una tiene una tendencia esencial y directa á destruir á la otra? Tan imposible me parece esto, como el que el fuego y el agua puedan formar un cuerpo físico. Esta es la cuestion del dia, y este es el punto de vista, bajo del cual debe mirarse sin prevencion de clases ni estados, cuyo derecho es lo ménos, ni procede de él, sino del que tiene la nacion á que se le consolide un gobierno verdaderamente moderado por medio de las partes y elementos que encierra. Voy á manifestar mi opinion que apoyaré en la historia y en la política, y en las reflexiones que una y otra ofrecen; como tambien en los argumentos que produce la comision en su discurso preliminar, para fundar la suya, de todos los cuales, ó de los principales, me haré cargo, y los traeré al medio para darles su justo valor. El campo es muy vasto; pero he procurado compendiarlo y reducirme todo lo posible, contrayéndome á los puntos capitales de la materia.

(Leyó). Cuando se trata de la forma y organizacion de las Cortes, se trata, á mi entender, de su consistencia, ó de su inestabilidad; quiero decir, para decirlo en una palabra, se trata de saber si la nacion tendrá Cortes ó no las tendrá; porque lo mismo es decir, que no habrá Cortes, que establecerlas sobre bases que no sean sólidas, ó sobre fundamentos deleznales, incapaces de asegurar su subsistencia. Siendo, pues, las Cortes una de las partes esenciales de la antigua constitucion de España, una de sus leyes fundamentales, el mayor, el único recurso que tiene la nacion para conservar sus derechos, y para contener los abusos y extravíos del poder real y ministerial, considero, señor, de suma, de la primera importancia, que no nos equivoquemos en el plan y estructura de este grande

Art. 27. edificio, y que examinemos este punto con toda la madurez y con toda la profundidad que merece por su gravedad, y que el bien de la patria exige de nosotros. La angustia del tiempo, la agitacion en que vivimos, y mas que todo la absoluta destitucion en que yo me hallo de todo género de auxilios literarios, no me permite á la verdad ilustrar la materia cuanto ha menester y convenia; pero en medio de ello, apelando únicamente á la meditacion y á las reflexiones que ofrece, he podido fijar mi opinion, y es la que voy á exponer á V. M.

Esta cuestion, señor, se puede y se debe mirar bajo dos aspectos: bajo el aspecto histórico, y bajo el aspecto político: y yo anunciando desde luego mi opinion, afirmo que la historia, la política, el interes del Estado y de las mismas Cortes, y todas las razones persuaden que estas no deben ser un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de cámaras ó estamentos.

Si se consulta la historia, será en vano buscar en las monarquías antiguas estas representaciones nacionales en ningun sentido; siendo así que cuanto mas nos remontásemos al origen de ellas, allí era donde debiamos encontrar mas pura y vigorosa la constitucion del Estado, y mas claramente marcados los derechos de las naciones ó de los pueblos. No será fácil tampoco, hallar el origen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido; y aunque yo no trato, ni puedo apurarlo en estas circunstancias, me atrevo á asegurar desde luego, que no ha existido en el mundo imperio ni monarquía alguna, en la cual se hayan visto Cortes, dietas ó asambleas constitutivas de su forma de gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que aquí se propone, y que no ha habido un solo ejemplo hasta la asamblea nacional ó convencion de Francia, con la cual pereció aquella monarquía. Por el contrario, en todos los Estados monárquicos en que han existido, se hallará constantemente seguido otro sistema, y organizadas por estamentos ó cámaras, ya mas, ya ménos en número, que en esto ha habido variedad. Así han existido en Francia los Estados generales; en Suecia, en donde constaban de cuatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra; y sobre todo, en España en los diferentes reinos que en otros tiempos la dividian, como Leon y Castilla, Valencia, Navarra, Aragon y Cataluña, todos los cuales tuvieron sus Cortes y conservan algunos, y en todos se observó invariablemente el sistema de estamentos.

Ahora, pues, señor, una cosa en que las naciones han convenido generalmente; que en cuanto á la sustancia ó al sistema, ha sido adoptada y observada por todos uniformemente, constituye ya un derecho de gentes, que tiene á su favor la presuncion de la razon y conveniencia pública, la política y toda la fuerza de la autoridad: fuerza, á que no puede resistirse sin muy concluyentes y evidentes razones.

Contrayéndome á nuestra España, no se hallará hasta el tiempo de la monarquía goda rastro ni monumento alguno que indique haberse conocido en ella Cortes ni estados representativos de ningun género. Ni esto es de extrañar, lo mismo que de las monarquías mas antiguas, cuando la fuerza sola y el poder militar, era quien dominaba y decidia la suerte de los imperios. La época verdadera de nuestras Cortes es sabido que fué la de la conversion de los godos á nuestra santa fé, y de su incorporacion en el gremio de la Iglesia católica. La constitucion y gobierno de la Iglesia, que es una monarquía mixta con aristocracia, fué la norma que dictó los primeros temperamentos del poder real; y ciertamente que no podia hacerse una cosa mejor que imitar la forma de un gobierno planteado por el divino y soberano Autor de todas las potestades de la tierra. Los concilios que en España se celebraban ántes de aquella época, y en uno de los cuales abrazaron los godos

Art. 27. solemnemente la religion católica, fueron el tipo y la cuna de nuestras Cortes. Allí se estrecharon los dos brazos ó potestades de la tierra; se unió el imperio con el sacerdocio, buscando en el seno de la religion las luces y la sabiduría para asegurar el acierto del gobierno. Allí la corte real y la eclesiástica formaron las Cortes; esto es, un cuerpo, en el cual se ventilaban los negocios mas importantes del Estado, se proponian las leyes, y se decretaban con la confirmacion ó sancion del Rey. Aun mandaban los reyes á los gobernadores y jueces de las provincias que asistiesen á los concilios para imbuirse en las buenas máximas y que aprendiesen á ser jueces rectos. Consta tambien por los mismos monumentos, que hacian á los obispos inspectores de los jueces reales, sujetándolos á su correccion como á tutores y padres de los pueblos, que velasen sobre su buena administracion, y los libertasen de malos tratos y vejaciones.

Tal fué el origen y la forma primitiva de nuestras Cortes, y con la misma continuaron y progresaron ántes y despues de la irrupcion de los sarracenos por los tiempos de la restauracion: de suerte que á aquellas sagradas congregaciones debemos los españoles el haberse consolidado entre nosotros una representacion nacional, que bien cimentada, será siempre el baluarte mas firme de nuestra libertad. Despues de muchos siglos (de seis ó siete á lo ménos), se agregaron diputados de algunas villas y ciudades principales, con que se formaron los tres Estados ó brazos, con los cuales continuaron celebrándose las Cortes, segun convenia en la clase de asambleas puramente civiles. La época de su decadencia fué aquella en que los monarcas elevados á un grado mas alto de poder, por el que habia adquirido la nacion, asestaron los primeros golpes á los estamentos, á los grandes y miembros principales que les hacian sombra, y cuya resolucion y firmeza no podian sufrir, para dominar despues mas libremente sobre los diputados del pueblo, los cuales solos, y naturalmente mas débiles y dependientes del influjo del gobierno, cayeron abrumados de su peso bajo de su imperio absoluto, y quedaron con ellos reducidas las Cortes á un vano simulacro, y á la nulidad; y aun lo que es peor que esto, á suscribir servilmente á todos los antojos y arbitrariedades de los ministros. Por manera, señor, que las Cortes fueron Cortes, tuvieron consideracion y valimiento miéntras que se observó el antiguo sistema de los brazos; miéntras que reuniendo en sí la virtud de todos los elementos de una monarquía, constituyeron un cuerpo perfecto, que ostentando toda la dignidad y fuerza que reconcentraba, podia obrar con la energía correspondiente. Decayeron y acabaron por el todo cuando la política ministerial barrenó este sistema, invadió los brazos, y redujo las Cortes á un estado simple de diputados, de los pueblos. Es de notar tambien que aquellas provincias, tan justamente alabadas por haber sabido conservar sus fueros, como Aragon y Navarra, mantuvieron sus Cortes compuestas invariablemente de estamentos; y al contrario Asturias, que hasta hoy tuvo tambien las suyas, con el nombre de juntas generales trienales con su diputacion intermedia; pero constituidas en forma simple y popular, perdió poco á poco los suyos, y casi hasta su consideracion política.

Y bien, señor, si la historia presenta estas verdades y estos ejemplos, ¿podremos negarnos á lo que ella nos dicta, y á seguir el camino que señala? ¿Hay alguna regla mas cierta, mas sabida ni mas prudente en materias de gobierno que la luz de la experiencia, y una observacion atenta del curso ordinario de las cosas humanas? ¿Dicta la prudencia que abramos un camino todo nuevo y desconocido, y aun peligroso, y que nos apartemos de aquel que la historia ofrece como el único, y consagra como el mas seguro, para llevarnos al término de nuestros deseos?

No quiero salir de este punto sin hacer algunas observaciones sobre lo que se lee en el

Art. 27. discurso preliminar relativamente al objeto. Dice la comision, aunque solo lo propone como conjetura, que el origen de los brazos ó estamentos *ha sido el sistema feudal, que trajo á España los derechos señoriales*, como es notorio. No quiero por ahora detenerme en esto; y solo diré, que sea el origen el que fuere, debemos estar muy reconocidos á quien quiera que haya introducido entre nosotros una institucion tan saludable, fuente y apoyo de los derechos mas preciosos de la nacion. Si el sistema feudal ha sido el origen de los brazos, ó lo que es lo mismo de las Cortes, debemos bajo de este punto de vista venerar un orden de cosas que nos ha traído y supo plantar en la monarquía un cuerpo nacional preservativo de sus derechos; y no corresponde al carácter honrado, noble y elevado de los españoles menguar el concepto y estimacion debido á nuestros mayores, por haber fundado y transmitidos lo que tanto apreciamos, sin los cuales, y sin su esforzado y patriótico celo, ni se hubieran conocido Cortes en España, ni nosotros existiríamos aquí.

Pero dista mucho de la verdad lo que asienta el discurso citado en apoyo de su conjetura, que los magnates y los prelados asistian á los congresos nacionales como dueños de tierra con jurisdiccion, y que no podian ménos de asistir como tales, pues que en ellos se habian de ventilar negocios graves, que podian perjudicar sus intereses y privilegios; añade que iban á ellos, no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes, directa y personalmente interesadas en su conservacion. Para hablar así era menester presuponer las Cortes constituidas sin grandes ni prelados, una vez que estos concurrían á ellas accidentalmente por lo que pudieran perjudicarles en sus intereses privados. Pero desde que se considere que no habia en aquellos tiempos mas Cortes que las juntas de dichas dos clases, queda desvanecida semejante idea; pues sería contradictorio y aun ridículo pensar que los prelados y grandes asistian á las Cortes como defensores de sí mismos, ó para evitar que estas les dañasen personalmente cuando no se conocian otras Cortes que las que ellos solos componian. Mas están por otra parte desmentidas tales aserciones con solo volver la vista sobre el principio de las Cortes. Es constante que estas principiaron y continuaron en los concilios de Toledo desde el tercero hasta el diez y siete, ó sea el diez y ocho, último de los que se celebraron ántes de la irrupcion sarracénica, y fué la primera época de nuestras Cortes, de que no tenemos otros documentos que los mismos concilios. Ahora, pues, en aquellos tiempos no poseian los obispos tales tierras señoriales, con jurisdiccion ni sin ella, ni podian tenerlas cuando los godos abrazaron la santa fé católica en aquel concilio. Existieron hasta entónces en España luchando con las potestades seculares que los aborrecian y aun perseguian. No fué sino mucho despues cuando adquirieron señoríos por los importantes servicios que hicieron á la patria en la época de la restauracion. Y si ántes de poseer tales señoríos tuvieron los obispos parte en las Cortes, y aun puede decirse así, dieron á estas el sér y la consistencia, sin otro título ni carácter que el de prelados de la Iglesia, y el de constituir como tales un cuerpo y clase tan principal, que aun á la luz de la política entra necesariamente en la composicion de los Estados católicos, y respectivamente de los no católicos: ¿podrá afirmarse, señor, que no tuvieron lugar en las Cortes, sino como defensores de sus fueros y señoríos? ¿Será justo, será buena fé figurar su antigua intervencion en ellas bajo un aspecto de odiosidad que puede imponer á los incautos, ó inclinar el ánimo de cualquiera que no observe atentamente los pasos de la historia?

Si no temiera alargarme demasiado, y molestar á V. M., yo haria ver aquí otro principio y causa mas legítima de los brazos, señaladamente del eclesiástico, en todos los Estados católicos, en los cuales ha tenido siempre el primer lugar; que no es mucho cuando

Art. 27. entre los paganos y gentiles han tenido sus sacerdotes la primera consideracion en la república. *Haría ver cómo siendo la religion el alma y el apoyo mas sólido de un Estado, porque sin ella no hay obediencia á las leyes, ó no es mas que aparente y forzada, el respeto á las autoridades es nulo, las costumbres se corrompen, y una nacion sin costumbres perece;* los principales miembros ó ministros de la religion han sido en todas reputados por el brazo derecho de sus Estados por razones de muy alta política. Pero vuelvo á las que presenta el discurso preliminar.

Reflexiónese la pintura que hace en el asunto para persuadir el origen vicioso de los estamentos, como dimanados del sistema feudal, ó de un principio de intereses privados y personales á efecto de desterrarlos de las Cortes. Vuélvase la vista pocas páginas mas atras, cuando trata de la soberanía y derechos del pueblo, y allí se verá discurrir en un sentido inverso. Allí se verán justamente encomiados los desvelos antiguos de la nacion para establecer su constitucion. Allí se confiesan con entusiasmo afianzados los derechos de la nacion, del Rey y de los ciudadanos sobre las leyes del Fuero Juzgo. Allí se hace con razon mérito grande de la eleccion del Rey por los magnates y prelados del reino, de las obligaciones prescritas á aquel, del derecho de hacer las leyes con el Rey, de la subordinacion de este á las mismas leyes, y de los derechos de todos y de cada uno de los ciudadanos; se ensalza en fin el vigor, la firmeza y hasta la fuerza que se ha opuesto frecuentemente á los monarcas para resistir sus empresas ó los abusos de su autoridad. Así habla la comision cuando trata de comprobar el punto de la soberanía nacional. Y pregunto yo ahora aquella antigua constitucion y aquellas leyes, ¿quién las estableció? Aquellas restricciones del poder real, aquellos derechos del pueblo y del ciudadano, ¿quién las preservó? Aquella resistencia, aquel valor resuelto y firme, con que en ocasiones se hizo frente á la autoridad de los reyes, ¿á quién se debe? ¿No fueron esos mismos magnates y prelados los autores de todo esto? ¿No eran estos los que componian las Cortes, los que hacian los brazos del Estado, los que ordenaron esas leyes fundamentales, esa soberanía muchos siglos ántes que en las Cortes se conociesen otros diputados? ¿Es posible que un mismo órden de cosas haya sido el fundamento de los derechos de la nacion, y al mismo tiempo, se represente como destructivo de ellos? Los brazos del reino crearon y consolidaron nuestras Cortes, fundaron los derechos nacionales, ¿y estos mismos brazos han de ser hoy excluidos, figurando no haber sido admitidos en ellas, sino para atender á intereses y privilegios personales? ¿Y que diga la comision, *que no teniendo en el dia los grandes, títulos, ni prelados, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procumunal de la nacion, falta la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos?* Así una misma verdad es forzada á presentar sistemas contrarios, y tan cierto es, señor, que es preciso incurrir en contradicciones cuando no se examinan con imparcialidad los hechos.

Demostrado por la historia que las Cortes deben su sér y existencia á los estamentos ó brazos del reino, y resultando de ella misma la importancia de este sistema, poco resta que añadir para comprobarla tambien por el lado de la política. En esta parte puede asegurarse que está demostrada en política la misma verdad si son ciertos los hechos, como no puede negarse. Porque la historia es madre de la política, y lo repito, la primera regla del gobierno es conducir á las naciones, no por especulaciones ó planes de imaginacion, sino por las lecciones de la experiencia y el conocimiento práctico de los hombres. Si todas las monarquías de dentro y fuera de España, aquellas que fueron mas celosas de su libertad é independencia, aquellas que mejor la conservaron, convinieron todas en un mis-

Art. 27. mo principio, usaron de unos mismos medios, ¿será prudencia, será política emprender nosotros un rumbo nuevo, y arrojarnos á un piélago, que si alguno quiso surcarle fué para sumergirse y anegarse en sus aguas?

Las instituciones, señor, de cualquiera Estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen á la monarquía, otras las que se adaptan á la democracia, &c. Un Estado monárquico es un Estado gerárquico. Las diferentes clases en que se divide, son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros, para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extension de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar á una region muy extensa la forma de gobierno republicano, y de aquí la diversa manera de que son estos susceptibles en sus representaciones políticas.

Pongamos las Cortes constituidas como se propone en un cuerpo simple y forma toda popular, y calculemos sus resultados. Debe suponerse ante todas cosas, que el carácter de monarquía templada ó moderada que tiene y debe tener la nacion, segun consta de otro capítulo de la constitucion, pende todo de la combinacion de los dos poderes, del Rey y las Cortes. Organizadas estas de aquella manera, resulta, pues, que la moderacion de la monarquía consiste en la mezcla del gobierno monárquico con el democrático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas. Pero, señor, estas dos fuerzas no pueden chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposicion directa con la monarquía. Es forzoso que ó una de estas dos potencias se paralice, ó que aproximándose, susciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe, entran en una lucha de que habrá de resultar una de dos cosas, ó que las Cortes opriman al Rey, y peligre la monarquía, ó que el Rey oprima á las Cortes, y perezcan estas. ¿Cuál es, pues, el interes de uno y otro? El que haya una fuerza intermedia que reuna los intereses de todos, que tenga los comunes de la nacion y del pueblo, y que le tenga tambien en mantener los derechos del Rey. De este modo, si este emprende algo contra los de la nacion, tendrán las Cortes una fuerza doble ó triple que oponerle, y lo harán con toda la dignidad y energía que presta la influencia de todos los Estados del reino; esta fuerza moral, que tanto necesitan, es la única que puede arredrar al gobierno; y al contrario, si se atacasen los justos derechos del monarca, habrá un medio legal y llano para contenerlo, é impedir desavenencias funestas. Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura ó moderacion de un gobierno, está cifrada en la mezcla de los tres poderes ó formas de gobierno, y en esto consiste la excelencia de la constitucion inglesa, que las reune todas, afianzadas en las dos cámaras del parlamento y el Rey. Los españoles tenemos la prueba de la misma verdad sin salir de casa. Mientras las Cortes reunieron con los estamentos esta triple fuerza, tuvieron consideracion y poderío, enfrenaron el poder real, y no hubo ministros que levantasen la cabeza. Abatió Carlos V á las clases altas en las Cortes de Toledo de 1538, por un golpe de mano y de política, y desde entónces, como ya he dicho, puede decirse que espiraron las Cortes. De allí adelante los procuradores de las villas y ciudades, y cuantos concurrían á ellas, no hicieron mas papel que el de la debilidad y condescendencia para todo: otorgar y deferir ciegamente á las ideas de los ministros; se olvidaron los derechos de la nacion, y se convirtió cada uno á los suyos propios; lo mismo que probablemente sucederá en todos tiempos, porque las mismas causas producirán siempre los mismos efectos. Desengañémonos, señor, si al-

Art. 27. guna cosa puede consolidar las Cortes, darles vigor y energía, y hacerlas respetables, es su constitucion intrínseca, orgánica; que no sean una maza informe y confusa, sino un compuesto de partes ó miembros combinados, que reuna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de gobierno. Sin esto las Cortes no serán mas que un nombre vano, no serán Cortes suficientes á la presencia de un monarca; la monarquía pierde la calidad de templada ó moderada, y vuelve á ser absoluta, despótica, y todo cuanto se quiera.

Conviene esto mismo á las Cortes bajo de otro aspecto. Porque basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse de que las asambleas muy numerosas, no son siempre las mas reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente, las pasiones se exaltan, y si una faccion domina, puede arrastrar á los demas y al cuerpo entero á su ruina; por lo que nada es tan importante para este como el constar de elementos que contrapesen y equilibren sus fuerzas. Ejemplo bien triste nos ofrece la Francia cuando redujo sus Estados generales á uno simple en la asamblea nacional y la convencion. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al Rey y al reino, sino tambien á sus propios compañeros; y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron, hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representacion nacional de aquella manera; por lo que luego en la segunda ó tercera constitucion volvieron á adoptar la forma compuesta, si no con el nombre de Estados, que ya no los habia, pues habian desterrado el clero y la nobleza, dividiendo la autoridad en dos consejos, el de los quinientos, y el de los ancianos; bien que ya este no podia alcanzar, por otras causas, y porque no eran verdaderos elementos.

No me detengo, señor, á reputar las dificultades que tanto exagera la comision como insuperables para restablecer los estamentos; porque mientras no se admita esta base, es ocioso cansarnos en lo que toca al modo. Pero no puedo ménos de decir, que es á mi entender, á cuanto puede llegar la cavilacion, querer desechar por impracticable lo que se ha practicado por tantos siglos, y lo que todavía se practica dentro de España y fuera de ella, como en Inglaterra. Convengo en que debe haber modificaciones y aclaraciones; mas esto pertenece á los accidentes, no á la sustancia de la cosa; y aquí entra la autoridad de las Cortes, que es para afirmar y mejorar nuestra imponderable constitucion, no para destruirla, como en mi concepto se destruye, por el sistema contrario en la parte tan esencial de sus Cortes por las razones históricas y políticas que dejo expuestas. Juzgo, pues, que es de nuestra obligacion la mas estrecha, restablecer las Cortes en su forma legítima constitucional, conforme á la cual deberán componerse, no de un estado simple todo popular, como propone la comision, sino del mixto, ó sea de dos partes ó cámaras; una de los dos órdenes del reino, los preladados de la Iglesia y la alta nobleza; y otra de la universalidad del pueblo por medio de sus diputados. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, tenemos el ejemplo de las naciones mas sábias é ilustradas. Todo el mundo conoce la excelencia de la constitucion inglesa: en la organizacion y combinacion de sus poderes, es sustancialmente la misma que la española antigua; sigámosla. Este es mi voto.

El Sr. Argüelles: Desearia hablar como individuo de la comision, para que no se me olvidasen algunas reflexiones que se han hecho, ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes despues de haber analizado y aun exornado su misma exposicion. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios mas esenciales. La comision recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvidado este punto, se

Art. 27. hubiera facilitado la cuestion, que se ha encaminado por una senda que se va á llenar de escombros. Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el congreso tendrá á bien oirme, aunque me explique con desórden é inconexion. En primer lugar, debo sacar de una equivocacion al congreso. La comision no ha tratado de excluir los estamentos, sino en cuanto al modo de llamarlos á las Cortes. Es argumento capcioso acusar á la comision, sin probarlo, que unas clases del Estado no vienen á componerlas, porque su asistencia varía accidentalmente. El Sr. Borrul, á quien procuraré contestar primero, segun me vaya acordando, ha hecho una exposicion de cómo se congregaban antiguamente las Cortes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, ademas de ser imperfecto, no ha sido uniforme en toda la monarquía. La comision, cuando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudicion inoportuna, siendo esta en todas materias la parte mas fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Solo escogió las razones y principios capitales que juzgó suficientes para fundar su opinion; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediría al congreso permiso para responder á los dos papeles leídos, teniéndolos en la mano. El Sr. Borrul ha omitido un punto tan esencial, porque á explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido estamentos á la manera que se ha querido indicar. Vió la comision que estos se formaban de distinto modo en Aragon, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comision consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debia haber manifestado el camino que debia seguirse despues de impugnado el sistema que se discute. Lo demas es destruir solamente, siendo acaso imposible reedificar. La comision vió que habia estamentos; pero no el método con que se formaban. Vió que los habia en todas partes; pero sin reglas fijas que determinasen en cada reino las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comision indicó al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, cuando dijo que el que juzgaba mas verosímil, era el sistema feudal. Mas esto no tanto fué duda, como modestia que creyó debia usar en puntos sujetos á controversias literarias. Mas adelante afirmaré que no tuvieron otro origen. No reproduzco las razones que da la comision en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema, de su convocacion, lo impracticable de su restablecimiento en el dia, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que tambien ha insinuado, porque los argumentos del Sr. Borrul dejan á aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnacion, solo diré, respecto de la del Sr. Borrul, que esas mismas Cortes de Alcalá de Henares que ha citado, son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los estamentos. En ellas se pidió que el Rey no pudiese llamar á Cortes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado á asistir á las anteriores. La razon era porque se despachaban convocatorias, y se concedia el voto á pueblos que no habian estado en posesion de venir á los congresos, para aumentar de este modo los sufragios y contrarestar á los brazos privilegiados, que defendian no los derechos de la nacion, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra á los reyes. Los nuevos procuradores así llamados, veian en la convocatoria un mandamiento de votar como el Rey queria. A esto no podian negarse, porque precisamente dependia de ello la conservacion de un privilegio que no se les daba con otro objeto: razon por que las Cortes de Alcalá se opusieron á uno de los medios mas